

**Convención de Cooperación Internacional en la Investigación y el
Enjuiciamiento del Delito de Genocidio, los Crímenes de lesa Humanidad y los
Crímenes de Guerra
(versión 02/10/2019)**

BORRADOR

Índice

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1. Objeto.....	7
Artículo 2. Delitos recogidos por la presente Convención.....	7
Artículo 4. Criminalización	14
Artículo 5. Jurisdicción	14
Artículo 6. Investigación preliminar	15
Artículo 7. Aut dedere, aut iudicare.....	15
Artículo 8. Responsabilidad de las personas jurídicas	16
Artículo 9. Confidencialidad.....	16
Artículo 10. El principio de especialidad y la protección de la información y las pruebas	16
Artículo 11. Intercambio espontáneo de información	17
Artículo 12. Gastos.....	18
PARTE II AUTORIDADES CENTRALES Y COMUNICACIÓN	18
Artículo 13. Autoridad central	18
Artículo 14. Canal de comunicación y puntos únicos de contacto	19
Artículo 15. Idioma.....	19
PARTE III ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA.....	20
Artículo 16. Ámbito de aplicación.....	20
Artículo 17. Propósito de la solicitud	20
Artículo 18. Solicitud y documentos justificativos	21
Artículo 19. Información complementaria.....	21
Artículo 20. Motivos de denegación	22
Artículo 21. Ejecución de la solicitud	22
Artículo 22. Decomiso.....	23
Artículo 23. Traslado temporal de detenidos	24
Artículo 24. Salvoconducto	25
Artículo 25. Testimonio por videoconferencia	25
Artículo 26. Copias de documentos	26
Artículo 27. Investigaciones conjuntas	26
Artículo 28. Técnicas especiales de investigación.....	26
PARTE IV EXTRADICIÓN.....	27
Artículo 29. Ámbito de aplicación.....	27
Artículo 30. Base jurídica	28
Artículo 31. Motivos de denegación	28
Artículo 32. Extradición de nacionales.....	29
Artículo 33. Extradición condicional de ciudadanos nacionales.....	29
Artículo 34. Extradición de ciudadanos nacionales con el propósito de ejecutar una condena	29

Artículo 35. Ejecución de la solicitud	29
Artículo 36. Solicitud y documentos justificativos	30
Artículo 37. Detención provisional	31
Artículo 38. Procedimientos simplificados	31
Artículo 39. Tránsito.....	32
PARTE V TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS	33
Artículo 40. Ámbito de aplicación.....	33
Artículo 41. Condiciones del traslado	33
Artículo 42. Obligación de facilitar informaciones.....	34
Artículo 43. Solicitudes, respuestas y documentos justificativos	35
Artículo 44. Consentimiento y verificación	36
Artículo 45. Personas que hayan salido del Estado Parte de condena	36
Artículo 46. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de condena.....	37
Artículo 47. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de cumplimiento	37
Artículo 48. Prosecución del cumplimiento	37
Artículo 49. Conversión de la condena	38
Artículo 50. Revisión de la sentencia	38
Artículo 51. Cesación del cumplimiento	38
Artículo 52. Información acerca de la condena	39
PARTE VI VÍCTIMAS, TESTIGOS Y EXPERTOS	40
Artículo 53. Protección de víctimas, testigos y expertos	40
Artículo 54. Acceso a la asistencia para las víctimas.....	40
PARTE VII DISPOSICIONES FINALES	41
Artículo 55. Relación con otros acuerdos	41
Artículo 56. Conferencias Estados Parte	41
Artículo 57. Solución de controversias	42
Artículo 58. Enmiendas a la Convención.....	42
Artículo 59. Adopción de anexos adicionales	43
Artículo 60. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	44
Artículo 61. Entrada en vigor	44
Artículo 62. Aplicación provisional.....	45
Artículo 63. Reservas	45
Artículo 64. Retirada	45
Artículo 65. Depositario e idiomas.....	45
ANEXOS	47
Anexo A. Crímenes de guerra	47
Anexo B. Crímenes de guerra	48
Anexo C. Crímenes de guerra.....	49
Anexo D. Crímenes de guerra	50

Anexo E. Tortura	51
Anexo F. Desaparición forzada	52

Convención de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Delito de Genocidio, los Crímenes de lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra

Preámbulo

Los Estados Parte de la presente Convención,

Recordando que el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra se cuentan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Enfatizando que luchar contra la impunidad de estos crímenes es esencial para la paz, la estabilidad y el estado de derecho en los Estados afectados,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad principal de enjuiciar a los autores del delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra,

Observando que el enjuiciamiento de estos crímenes suele implicar a sospechosos, testigos, pruebas o activos ubicados fuera del territorio del Estado que lleva a cabo la investigación o el enjuiciamiento,

Indicando que su enjuiciamiento efectivo debe garantizarse adoptando medidas a nivel nacional que mejoren la cooperación internacional,

Reconociendo que la cooperación internacional en materia penal de conformidad con las obligaciones internacionales y el derecho interno es un pilar básico de los esfuerzos continuados de los Estados en su lucha contra la impunidad y alentando la continuación y el refuerzo de dichas actividades a todos los niveles,

Recordando los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados,

Tomando nota con apreciación de la existencia de instrumentos multilaterales para luchar contra la impunidad del delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, incluidos entre otros la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y sus protocolos adicionales, la Convención sobre la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado y sus protocolos adicionales, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Conscientes de que durante este siglo millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades inimaginables que conmocionaron profundamente la conciencia de la humanidad,

Con la determinación de investigar y enjuiciar de una forma más eficaz el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra y reconociendo la necesidad de fortalecer el marco legal internacional para este fin,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El propósito de la presente Convención es facilitar la cooperación internacional en materia penal con vistas a reforzar la lucha contra la impunidad del delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. *[NUEVO]*
2. A los efectos de la presente Convención, los delitos mencionados en la misma no se considerarán delitos políticos. *[basado en el artículo 7 de la Convención sobre Genocidio, entre otros]*

Artículo 2. Delitos recogidos por la presente Convención

1. Los delitos que cubre la presente Convención son el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. *[basado en el artículo 5 del Estatuto de Roma, entre otros]*
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:
 - (a) Matanza de miembros del grupo;
 - (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
 - (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. *[artículo 6 del Estatuto de Roma]*
3. A los efectos de la presente Convención, «crimen de lesa humanidad» significa cualquiera de los siguientes actos cuando se cometen en el marco de un ataque de amplio alcance o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - (a) Asesinato;
 - (b) Exterminio;
 - (c) Esclavitud;
 - (d) Deportación o traslado forzoso de población;
 - (e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - (f) Tortura;
 - (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

- (h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional;
- (i) Desaparición forzada de personas;
- (j) El crimen de apartheid;
- (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

[artículo 7, párrafo 1 del Estatuto de Roma]

4. A los efectos del párrafo 3:

- (a) Por «ataque contra una población civil» se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- (b) El «exterminio» comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- (c) Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- (d) Por «deportación o traslado forzoso de población» se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- (e) Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- (f) Por «embarazo forzado» se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

- (g) Por «persecución» se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
 - h) Por «el crimen de apartheid» se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
 - i) Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. *[artículo 7, párrafo 2 del Estatuto de Roma]*
5. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «crímenes de guerra»:
- (a) Infracciones graves de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones de la Convención de Ginebra pertinente:
 - (i) El homicidio intencional;
 - (ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - (iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - (iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
 - viii) La toma de rehenes;
 - b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de las Convenciones de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;

- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
 - xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
 - xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - xxi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el párrafo 4 (f), esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de las Convenciones de Ginebra;
 - xxii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - xxiii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de las Convenciones de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxiv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con las Convenciones de Ginebra;
 - xxv) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan

depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - iii) La toma de rehenes;
 - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- (d) El párrafo 5(c) se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de las Convenciones de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el párrafo 4 (f), esterilización forzada o cualquier otra forma

de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra;

- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
 - x) Declarar que no se dará cuartel;
 - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- (f) El párrafo 5 (e) se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. *[artículo 8 del Estatuto de Roma]*
6. Los Estados Parte pueden convenir en aplicar las partes 2 a 6 de esta Convención a los delitos no comprendidos en los apartados 2 a 5 de este artículo si la conducta subyacente se considera:
- un delito de genocidio, un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra con arreglo con arreglo al derecho internacional,
 - un acto criminal con arreglo al derecho del Estado requirente, y
 - un acto criminal con arreglo al derecho del Estado requerido, y

[NUEVO] Artículo 3. Ampliación opcional del ámbito de la presente Convención

1. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, o posteriormente, declarar que aplicará esta Convención al delito o delitos internacional(es) recogidos en los anexos a la presente Convención en relación con los demás Estados Parte que han declarado aplicar la Convención a dicho delito.

2. Los anexos a la presente Convención formarán parte integrante de los mismos y, salvo que se indique expresamente lo contrario, toda referencia a dicha Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a sus anexos. *[Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, artículo 22, párrafo 1]*

Artículo 4. Criminalización

1. Todo Estado Parte velará por que los delitos mencionados en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, así como cualquier otro delito que haya declarado aplicable conforme al artículo 3, párrafo 1, constituyan delitos conforme a su legislación penal.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las

que se tenga en cuenta su gravedad. *[basado en el artículo 4 de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (UNCAT, por sus siglas en inglés)]*

Artículo 5. Jurisdicción

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, así como cualquier otro delito que haya declarado aplicable conforme al artículo 3, párrafo 1, en los siguientes casos:
 - (a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - (b) Cuando el presunto delincuente sea ciudadano de ese Estado;
 - (c) Cuando la víctima sea ciudadano nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1, o lo entregará a un tribunal penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido. *[art. 9 de la ICPAPED]*
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales. *[artículo 5 de la UNCAT]*

Artículo 6. Investigación preliminar

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos definidos en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, u otro delito que haya declarado aplicable con arreglo al artículo 3, párrafo 1, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados Parte a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado Parte que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Parte antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción. *[artículo 6 de la UNCAT]*

Artículo 7. Aut dedere, aut iudicare

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos definidos en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, u otro delito que dicho Estado Parte haya declarado aplicable con arreglo al artículo 3, párrafo 1, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento o lo entregará a un tribunal penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado Parte. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en la presente Convención recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. *[artículo 7 de la UNCAT]*

Artículo 8. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario, de conformidad con sus principios jurídicos, para instituir la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en los delitos definidos en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, así como cualquier otro delito que haya declarado aplicable conforme al artículo 3, párrafo 1. *[artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 1 de la UNTOC]*
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. *[artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 2 de la UNTOC]*
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. *[artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 3 de la UNTOC]*
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo. *[artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 4 de la UNTOC]*

Artículo 9. Confidencialidad

El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente. *[artículo 18, párrafo 20 de la UNTOC]*

Artículo 10. El principio de especialidad y la protección de la información y las pruebas

1. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. *[artículo 18, párrafo 19 de la UNTOC]*
2. En caso de que la autoridad central del Estado Parte requerido haya impuesto condiciones especiales sobre el uso de la información o las pruebas facilitadas tal como se refiere en el párrafo 1, la autoridad central del Estado Parte requirente facilitará, a petición de la autoridad central del Estado Parte requerido, información sobre el uso que se ha realizado de la información o las pruebas.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación. *[artículo 18, párrafo 19 de la UNTOC]*
4. En caso de que, tras la revelación al Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido tome conocimiento de circunstancias que pueden llevarle a imponer una condición adicional en un caso en particular, la autoridad central del Estado Parte requerido puede consultar con la autoridad central del Estado parte requirente a fin de determinar la medida en la que es posible proteger las pruebas y la información.
5. El Estado Parte requerido estará obligado a garantizar la exactitud de la información transmitida. Si se detecta que se ha transmitido información incorrecta o que no se debería haber transmitido, el Estado Parte requirente será informado al respecto inmediatamente. El Estado Parte requerido requerido estará obligado a corregir o eliminar la información sin demora.
6. Si así lo solicita, la persona afectada será informada sobre cualquier información personal transmitida acerca de ella y sobre el propósito de su uso. Sin embargo, esta información puede ser retenida o pospuesta para no perjudicar la prevención, detección, investigación o persecución de infracciones penales.
7. Si la legislación nacional del Estado Parte requerido prevé plazos especiales con respecto a la eliminación de los datos personales transmitidos, el Estado Parte requerido lo comunicará al Estado Parte requirente a tal efecto. Independientemente de dichos límites temporales, los datos personales transmitidos serán eliminados de conformidad con la legislación nacional del Estado Parte requirente en cuanto dejen de ser necesarios para el propósito para el que se han transmitido. *[NUEVO]*

Artículo 11. Intercambio espontáneo de información

1. Sin menoscabo del derecho nacional, un Estado Parte podrá, sin que se le solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales cubiertas por la presente Convención a otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a dicho Estado Parte a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención. Sin menoscabo de las condiciones más favorables de otros instrumentos jurídicos, el intercambio espontáneo de información tendrá lugar por medio de las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. *[basado en el artículo 18, párrafo 4 de la UNTOC]*

2. La transmisión de información con arreglo al párrafo 1 de este artículo no afectará a las investigaciones y procesos penales en el Estado Parte informador. *[basado en el artículo 18, párrafo 5 de la UNTOC]*
3. Las autoridades competentes destinatarias de la información deberán cumplir con la petición de confidencialidad de la misma, incluso temporalmente, así como con las restricciones para su uso. *[basado en el artículo 18, párrafo 5 de la UNTOC]*
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 impedirá que el Estado Parte informado revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En este caso, el Estado Parte informado notificará al Estado Parte informador antes de revelar la información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte informador. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte informado informará sin demora al Estado Parte informador de dicha revelación. *[basado en el artículo 18, párrafo 5 de la UNTOC]*

Artículo 12. Gastos

Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos. *[artículo 18, párrafo 28 de la UNTOC]*

PARTE II AUTORIDADES CENTRALES Y COMUNICACIÓN

Artículo 13. Autoridad central

1. Cada Estado Parte designará a una autoridad central en el momento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella. La autoridad central será responsable de enviar y recibir las solicitudes realizadas con arreglo a las disposiciones de la presente Convención. *[NUEVO]*
2. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central

que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. *[artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC]*

3. A petición de uno o más Estados Parte, pueden producirse consultas entre autoridades centrales sobre asuntos relacionados con la aplicación de la presente Convención.
4. Se le notificará al depositario la autoridad central designada de cada Estado Parte en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella. Una lista de las autoridades centrales designadas se compartirá y se actualizará en un régimen anual. *[basado en el artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC]*

Artículo 14. Canal de comunicación y puntos únicos de contacto

1. Las solicitudes realizadas conforme a la presente Convención y la comunicación pertinente serán dirigidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. *[artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC]*
2. La disposición del párrafo 1 no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal. *[artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC]*
3. A fin de facilitar la comunicación eficaz con respecto a la ejecución de una solicitud individual realizada de acuerdo con esta Convención, cada Estado Parte, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 13, identificará un punto de contacto único dentro de sus autoridades policiales competentes. Estas personas o entidades pueden establecer lazos entre sí para cualquier asunto práctico relacionado con la ejecución de dicha solicitud. *[NUEVO]*
4. La transmisión de solicitudes, información o comunicaciones sobre la base de la presente Convención se puede realizar por medios electrónicos, en tanto en cuanto estén de acuerdo con los Estados Parte interesados. *[NUEVO]*

Artículo 15. Idioma

Las solicitudes realizadas conforme a la presente Convención y cualquier otra comunicación pertinente se realizarán en un idioma aceptable tanto para el Estado Parte requerido como para el requirente. *[NUEVO]*

PARTE III ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Artículo 16. Ámbito de aplicación

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención. *[artículo 18, párrafo 1 de la UNTOC]*
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 en el Estado Parte requirente. *[artículo 18, párrafo 2 de la UNTOC]*

Artículo 17. Propósito de la solicitud

La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con las disposiciones de la presente Convención podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes, entre otros:

- (a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas, también, si lo permite la legislación del Estado Parte requerido, por videoconferencia; *[basado en el artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC]*
- (b) Presentar documentos judiciales y de las autoridades públicas; *[artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC]*
- (c) Efectuar inspecciones e incautaciones, embargos y confiscaciones; *[artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC]*
- (d) Examinar objetos y lugares; *[artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC]*
- (e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; *[artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC]*
- (f) Entregar originales o copias, certificadas en caso necesario, de los documentos pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles; *[basado en el artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC]*
- (g) Usar técnicas de investigación especiales; *[NUEVO]*
- (h) Establecer equipos de investigación conjuntos; *[NUEVO]*
- (i) Identificar, localizar o rastrear el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios; *[artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC]*
- (j) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente; *[artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC]*
- (k) Recuperar activos; *[basado en el artículo 46, párrafo 3, apartado k de la UNCAC]*

- (l) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
[artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC]

Artículo 18. Solicitud y documentos justificativos

1. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca se formularán por escrito bajo condiciones que les permitan a los Estados Parte establecer la autenticidad. *[basado en el artículo 18, párrafo 14 de la UNTOC]*
2. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá o estará acompañada de lo siguiente:
 - (a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud; *[artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC]*
 - (b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones; *[artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC]*
 - (c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; *[basado en el artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC]*
 - (d) Una declaración sobre la ley nacional aplicable al caso, acompañada por los textos de referencia, y una declaración sobre la pena que pueda imponerse por los delitos;
 - (e) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique; *[basado en el artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC]*
 - (f) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; *[artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC]*
 - (g) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación; *[artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC]*
 - (h) Si procede, el plazo dentro del que se debe prestar la asistencia. *[NUEVO]*
3. En situaciones de urgencia, cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

Artículo 19. Información complementaria

El Estado Parte requerido podrá pedir que se presente información complementaria dentro del plazo razonable que especifique si considera que la información facilitada como sustento de una solicitud de asistencia judicial recíproca no es suficiente para dar cumplimiento a dicha solicitud. *[basado en el artículo 18, párrafo 16 de la UNTOC]*

Artículo 20. Motivos de denegación

1. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada si:
 - (a) La solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en esta Convención; *[artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC]*
 - (b) El Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; *[artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC]*
 - (c) El derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; *[artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC]*
 - (d) El Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u otros motivos considerados universalmente inaceptables conforme al derecho Internacional o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. *[NUEVO]*
 - (e) La solicitud se realiza con relación a una infracción susceptible de ser castigada con la pena de muerte según la legislación del Estado Parte requirente, salvo que dicho Estado Parte requirente ofrezca garantías suficientes de que no se impondrá la sentencia de pena de muerte o, de ser así, que no se llevará a cabo. *[NUEVO]*
2. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales ni amparándose en el secreto bancario. *[artículo 18, párrafos 8 y 23 de la UNTOC]*
3. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente. *[artículo 18, párrafo 23 de la UNTOC]*

Artículo 21. Ejecución de la solicitud

1. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud. *[artículo 18, párrafo 17 de la UNTOC]*
2. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud o antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. *[artículo 18, párrafo 24 de la UNTOC]*

3. A petición expresa del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido deberá establecer la fecha y el lugar de ejecución de la solicitud de asistencia recíproca. El Estado Parte requirente puede solicitar la presencia de funcionarios y otras personas. Dicha presencia estará sujeta a la aprobación del Estado Parte requerido. *[NUEVO]*
4. La ejecución de la solicitud podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso. Toda posposición deberá ser justificada. *[artículo 18, párrafos 23 y 25 de la UNTOC]*
5. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 20 o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 4, la autoridad central del Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas. *[artículo 18, párrafo 26 de la UNTOC]*

Artículo 22. Decomiso

1. Un Estado Parte que reciba una solicitud con miras al decomiso del producto de los delitos previstos en la presente Convención, o los bienes, el equipo u otros instrumentos destinados a su uso en dichos delitos, que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno: *[artículo 13, párrafo 1 de la UNTOC]*
 - (a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o *[artículo 13, párrafo 1 de la UNTOC]*
 - (b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos destinados a su uso en los delitos comprendidos en la presente Convención que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido. *[artículo 13, párrafo 1 de la UNTOC]*
2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos destinados a su uso en los delitos comprendidos en la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1, el Estado Parte requerido. *[artículo 13, párrafo 2 de la UNTOC]*

3. Las disposiciones del artículo 18 serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente: *[artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC]*
 - (a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno; *[artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC]*
 - (b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden; *[artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC]*
 - (c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas. *[artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC]*
4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos, arreglos o Convenciones bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente. *[artículo 13, párrafo 4 de la UNTOC]*
5. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. *[artículo 13, párrafo 8 de la UNTOC]*
6. En aplicación del artículo 21, el Estado Parte requerido puede renunciar a la devolución de efectos antes o después de entregárselos al Estado parte requirente si la devolución de dichos efectos a su dueño legítimo puede verse facilitada por ello. Los derechos de terceros de buena fe no se verán afectados por esta disposición. *[NUEVO]*

Artículo 23. Traslado temporal de detenidos

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

- (b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas. *[artículo 18, párrafo 10 de la UNTOC]*
2. A los efectos del párrafo 1:
- (a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa; *[artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC]*
- (b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte; *[artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC]*
- (c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución; *[artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC]*
- (d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada. *[artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC]*

Artículo 24. Salvoconducto

1. Un testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido.
2. El salvoconducto previsto en el párrafo 1 cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en el territorio del Estado Parte requirente o regrese libremente a él después de haberlo abandonado. *[artículo 46, párrafo 27 de la UNCAC]*

Artículo 25. Testimonio por videoconferencia

1. Si una persona se encuentra en el territorio de un Estado Parte y tiene que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, este último Estado Parte, si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el

territorio, podrá solicitar que la audiencia se celebre por videoconferencia. *[Basado en el segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Asistencia Judicial, art. 9]*

2. El Estado Parte requerido aceptará la audiencia por videoconferencia siempre y cuando no contravenga los principios fundamentales de su legislación y disponga de los medios técnicos para llevar a cabo la audiencia. *[Basado en el segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Asistencia Judicial, art. 9]*

Artículo 26. Copias de documentos

El Estado Parte requerido:

- (a) Facilitará al Estado Parte requirente copias de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; *[artículo 18, párrafo 29 de la UNTOC]*
- (b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general. *[artículo 18, párrafo 29 de la UNTOC]*

Artículo 27. Investigaciones conjuntas

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer equipos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.
2. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada. *[artículo 49 de la UNCAC]*

Artículo 28. Técnicas especiales de investigación

1. Cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

PARTE IV EXTRADICIÓN

Artículo 29. Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en esta Parte será de aplicación a los delitos tipificados en la presente Convención cuando la persona que sea objeto de la solicitud de extradición esté presente en el territorio del Estado Parte requerido. *[artículo 44, párrafo 1 de la UNCAC]*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, se deberá conceder la extradición si, en virtud de la documentación justificativos de la solicitud de extradición, el delito:
 - (a) está tipificado como punible con una pena privativa de libertad por un período máximo de al menos un año tanto en la legislación del Estado parte requerido como del requirente;
 - (b) no está sujeto a la jurisdicción del Estado Parte requerido o el Estado Parte requerido no ejerce su jurisdicción.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en la presente Convención y algunos no estén comprendidos en la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos. *[basado en el artículo 44, párrafo 3 de la UNCAC]*
4. Cada uno de los delitos comprendidos en la presente Convención se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados

Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. *[artículo 16, párrafo 3 de la UNTOC]*

Artículo 30. Base jurídica

Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, considerará la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica la presente Convención. *[artículo 16, párrafo 4 de la UNTOC]*

Artículo 31. Motivos de denegación

1. La extradición se denegará si:
 - (a) El Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u otros motivos considerados universalmente inaceptables conforme al derecho Internacional o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. *[NUEVO]*
 - (b) La solicitud se realiza con relación a una infracción susceptible de ser castigada con la pena de muerte según la legislación del Estado Parte requirente, salvo que dicho Estado Parte requirente ofrezca garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o, de ser así, que no se llevará a cabo. *[NUEVO]*
 - (c) El Estado Parte requerido ya ha adoptado una sentencia definitiva contra la persona que se debe extraditar por los delitos y hechos subyacentes para los que se solicita la extradición; *[NUEVO]*
 - (d) Existen motivos justificados para presumir que la persona buscada podría ser sometida a tortura u otro castigo o tratamiento cruel, inhumano o humillante, una violación flagrante de su derecho a un juicio justo o cualquier otra infracción grave de los derechos humanos en el Estado Parte requirente. *[NUEVO]*
2. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 31 o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 2 del artículo 35, la autoridad central del Estado Parte requerido consultará, si procede, al Estado Parte requirente para considerar si es posible autorizar la extradición solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la extradición con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

Artículo 32. Extradición de nacionales

Los Estados Parte tendrán derecho a denegar la extradición de los ciudadanos de su nacionalidad. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica la presente Convención únicamente por este motivo, estará obligado a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones. A tal fin, se transmitirán sin cargo los documentos, información y pruebas relativos al delito por los medios previstos en el párrafo 1, artículo 36. El Estado Parte requirente deberá ser informado del resultado de su solicitud. *[artículo 16, párrafo 10 de la UNTOC]*

Artículo 33. Extradición condicional de ciudadanos nacionales

Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus ciudadanos nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando el Estado Parte que solicite la extradición acepte esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el artículo 32. *[artículo 16, párrafo 11 de la UNTOC]*

Artículo 34. Extradición de ciudadanos nacionales con el propósito de ejecutar una condena

Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es ciudadano nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente. *[artículo 16, párrafo 12 de la UNTOC]*

Artículo 35. Ejecución de la solicitud

1. La ejecución de una solicitud de extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido. *[basado en el artículo 16, párrafo 7 de la UNTOC]*

2. Si el Estado Parte requerido rechaza total o parcialmente la solicitud de extradición o en caso de una posposición de dicha solicitud, los motivos del rechazo o la posposición se le notificarán al Estado Parte requirente. *[NUEVO]*

Artículo 36. Solicitud y documentos justificativos

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito bajo condiciones que les permitan a los Estados Parte establecer la autenticidad.
2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:
 - (a) De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle; *[artículo 5, párrafo 2, apartado a, i del Tratado Modelo de Naciones Unidas]*
 - (b) Del texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito; *[artículo 5, párrafo 2, apartado a, ii del Tratado Modelo de Naciones Unidas]*
 - (c) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión; *[artículo 5, párrafo 2, apartado b del Tratado Modelo de Naciones Unidas]*
 - (d) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignen la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir; *[artículo 5, párrafo 2, apartado c del Tratado Modelo de Naciones Unidas]*
 - (e) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el subpárrafo d, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia; *[artículo 5, párrafo 2, apartado d del Tratado Modelo de Naciones Unidas]*
 - (f) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el

propósito de imponerle una pena. *[artículo 5, párrafo 2, apartado e del Tratado Modelo de Extradición de Naciones Unidas]*

3. El Estado Parte requerido podrá pedir que se presente información complementaria dentro del plazo razonable que especifique si considera que la información facilitada como sustento de una solicitud de extradición no es suficiente para dar cumplimiento a dicha solicitud.

Artículo 37. Detención provisional

1. El Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición. *[artículo 16, párrafo 9 de la UNTOC]*
2. La solicitud de detención provisional incluirá los contenidos citados en el párrafo 2 del artículo 38, apartado 1, una descripción del delito cometido y de los hechos subyacentes, una declaración de la existencia de los documentos citados en el artículo 36 y una declaración de que se realizará una solicitud formal para la extradición de la persona buscada. *[NUEVO]*
3. El Estado Parte requerido informará sin demora al Estado Parte requirente sobre el resultado de su tramitación de la solicitud. *[NUEVO]*
4. La detención provisional se dará por finalizada si, dentro de un período de sesenta días tras la detención de la persona buscada, el Estado Parte requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición. No se excluye la posibilidad de una liberación provisional en cualquier momento, pero el Estado Parte requerido deberá adoptar las medidas que considere apropiadas para evitar la fuga de la persona buscada. *[NUEVO]*
5. La finalización de la detención provisional conforme al párrafo 4 se realizará sin menoscabo de una nueva detención y la subsiguiente extradición de la persona buscada si el Estado Parte requerido recibe a posteriori la solicitud formal de extradición. *[NUEVO]*

Artículo 38. Procedimientos simplificados

Los Estados Parte procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica la presente Convención. *[artículo 16, párrafo 8 de la UNTOC]*

Artículo 39. Tránsito

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de un Estado Parte desde un tercer Estado a través del territorio del otro Estado Parte, el Estado Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará al otro Estado Parte que permita el tránsito de esa persona por su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio del otro Estado Parte. *[artículo 15, párrafo 1 del Tratado Modelo de Extradición de Naciones Unidas]*
2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente y que deberá acompañarse de la documentación mencionada en el párrafo 2 del artículo 36, el Estado Parte requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado Parte requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados *[artículo 15, párrafo 2 del Tratado Modelo de Extradición de Naciones Unidas]*
3. El Estado Parte de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito. *[artículo 15, párrafo 3 del Tratado Modelo de Extradición de Naciones Unidas]*
4. En caso de aterrizaje imprevisto, el Estado Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante 48 horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1. *[artículo 15, párrafo 4 del Tratado Modelo de Extradición de Naciones Unidas]*
5. La persona extraditada no deberá atravesar ningún territorio en el que haya motivos para pensar que su vida pueda correr peligro, o si existe riesgo elevado de que se vean infringidos sus derechos por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u otros motivos considerados universalmente inaceptables conforme al derecho Internacional.

PARTE V TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

Artículo 40. Ámbito de aplicación

1. Siempre que sea posible y coherente con los principios fundamentales del derecho interno, una persona condenada en un Estado Parte por un delito comprendido en la presente Convención podrá ser trasladada a otro Estado Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto.
[basado en el artículo 2, párrafo 2 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]
2. A los efectos de esta Parte de la Convención:
 - (a) El Estado Parte de condena hace referencia al Estado Parte en el que se ha impuesto la sentencia y desde el cual se trasladaría o se ha trasladado a la persona condenada;
 - (b) El Estado Parte de cumplimiento hace referencia al Estado Parte al que se podrá trasladar o se ha trasladado la persona condenada a fin de cumplir su sentencia;
 - (c) Sentencia hace referencia a la resolución judicial en firme por la que se imponga, como pena por la comisión de un delito penal, privación de libertad o un período de libertad condicional o vigilada o cualquier otra forma de vigilancia sin encarcelamiento. Se entiende que una sentencia es firme cuando no hay pendiente ningún recurso jurídico ordinario contra la condena o sentencia en el Estado Parte de condena y cuando haya vencido el plazo de apelación. *[Convención Interamericana]*.

Artículo 41. Condiciones del traslado

1. El traslado puede ser solicitado por el Estado Parte de condena o el Estado Parte de cumplimiento. *[basado en el artículo 2, párrafo 3 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*
2. La persona que va a ser trasladada puede pedir a cualquiera de los dos Estados Parte que solicite su traslado. A tal fin, puede expresar al Estado Parte de condena o al Estado Parte de cumplimiento su interés por ser trasladado con arreglo a la presente Convención.
3. Una persona condenada puede ser trasladada solamente en las condiciones siguientes: *[artículo 3, párrafo 1 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*
 - (a) Si dicha persona es un ciudadano nacional o cuenta con residencia permanente en el Estado Parte de cumplimiento; *[artículo 3, párrafo 1, apartado a de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*
 - (b) Si la sentencia es firme y ejecutable; *[basado en el artículo 3, párrafo 1, apartado b de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

- (c) Si la duración de la condena que el condenado tendrá que cumplir aún es al menos de un año el día de la recepción de la petición o indeterminada; [artículo 3, párrafo 1, apartado c de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]
 - (d) Si el traslado es consentido por el condenado o su representante legal, cuando por razón de su edad o de su estado físico o mental uno de los dos Estados Parte así lo estima necesario; [artículo 3, párrafo 1, apartado d de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]
 - (e) Si el Estado Parte de condena y el Estado Parte de cumplimiento están de acuerdo en ese traslado. [artículo 3, párrafo 1, apartado f de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]
4. Si un Estado Parte que supedita el traslado de personas condenadas a la existencia de un tratado recibe una solicitud de traslado de una persona condenada de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado aplicable, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria del traslado de personas condenadas respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. [NUEVO]

Artículo 42. Obligación de facilitar informaciones

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse la presente Convención deberá estar informado por el Estado Parte de condena que al tenor de la presente Convención.
2. Si el condenado hubiere expresado al Estado Parte de condena su deseo de ser trasladado en virtud de la presente Convención, dicho Estado Parte deberá informar de ello al Estado Parte de cumplimiento con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.
3. Las informaciones comprenderán:
 - (a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
 - (b) En su caso, la dirección en el Estado de cumplimiento;
 - (c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
 - (d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.
4. Si el condenado hubiere expresado al Estado Parte de cumplimiento su deseo de ser trasladado en virtud de la presente Convención, el Estado Parte de condena comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.
5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Parte de condena o el Estado Parte de cumplimiento en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado. [artículo 4 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]

Artículo 43. Solicitudes, respuestas y documentos justificativos

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito bajo condiciones que permitan a los Estados Parte establecer la autenticidad de los documentos justificativos descritos en el párrafo 4 de este artículo.
2. El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.
3. Si así lo solicita el Estado Parte de condena, el Estado Parte de cumplimiento deberá facilitar:
 - (a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es un ciudadano nacional o residente permanente de dicho Estado;
 - (b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Parte de cumplimiento de las cuales resulta que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Parte de condena constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Parte de cumplimiento o la constituirían si se cometiera en su territorio;
 - (c) Copias de las leyes nacionales relevantes acerca de la conversión de sentencias.
4. El Estado Parte de cumplimiento, si así se le solicita, deberá indicar al Estado Parte de condena, antes del traslado de la persona condenada, cuál de los procedimientos previstos en los artículos 48 o 49 aplicará a las sentencias.
5. Si se solicitare un traslado, el Estado Parte de condena deberá facilitar al Estado Parte de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados Parte haya indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:
 - (a) Una copia certificada conforme de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;
 - (b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;
 - (c) A excepción del caso mencionado en el artículo 45, una declaración por escrito que contenga el consentimiento al traslado tal como se cita en el artículo 44 o, si procede, los documentos mencionados en el artículo 43;
 - (d) Un informe sobre la conducta del condenado durante su detención; y
 - (e) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Parte de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Parte de cumplimiento.
6. El Estado Parte de condena y el Estado Parte de cumplimiento podrán, uno y otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 3 y 5 que anteceden antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el

traslado. *[artículos 5 y 6 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

Artículo 44. Consentimiento y verificación

1. El Estado Parte de condena asegurará que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado en virtud del artículo 41, párrafo 3, apartado d, lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se deriven. El procedimiento que se siga a este respecto se regirá por la ley del Estado Parte de condena.
2. El Estado Parte de condena deberá dar al Estado Parte de cumplimiento la posibilidad de verificar, por intermedio de un cónsul o de otro funcionario designado de acuerdo con el Estado Parte de cumplimiento, que el consentimiento se ha dado en las condiciones previstas en el párrafo anterior. *[artículo 7 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

Artículo 45. Personas que hayan salido del Estado Parte de condena

1. Si un ciudadano nacional de un Estado Parte es objeto de una sentencia firme, el Estado Parte de condena puede solicitar al Estado de nacionalidad que se haga cargo de la ejecución de la sentencia en las siguientes circunstancias:
 - (a) Si el ciudadano ha huido o ha regresado al Estado del cual es originario siendo consciente del proceso penal en curso en su contra en el Estado Parte de condena; o
 - (b) Si el ciudadano ha huido o ha regresado al Estado del cual es originario siendo consciente de que se ha dictado sentencia en su contra. *[Basado en el artículo 1 del Protocolo por el que se modifica el Protocolo Adicional a la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*
2. A petición del Estado Parte de condena, el Estado Parte de cumplimiento podrá, antes de recibir los documentos justificativos de la solicitud o en espera de la decisión relativa a esta solicitud, proceder a la detención de la persona condenada o tomar cualquier otra medida encaminada a garantizar que esta permanezca en su territorio en espera de una decisión relativa a la solicitud. Toda solicitud en ese sentido irá acompañada de la información mencionada en el artículo 43. La situación penal de la persona condenada no se verá agravada como consecuencia del tiempo pasado en custodia en aplicación del presente apartado.
3. No será necesario el consentimiento de la persona condenada para el traslado del cumplimiento de la condena. *[artículo 2 del Protocolo Adicional a la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

Artículo 46. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de condena

1. El traslado del cumplimiento de la condena a las autoridades del Estado Parte de cumplimiento tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado Parte de condena.
2. El Estado Parte de condena no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado Parte de cumplimiento considere el cumplimiento de la condena como terminado. *[basado en el artículo 2 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

Artículo 47. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de cumplimiento

1. Las autoridades competentes del Estado Parte de cumplimiento deberán:
 - (a) Hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en las condiciones enunciadas en el artículo 48 o
 - (b) Convertir la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado Parte, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado Parte de condena por una sanción prevista por la legislación del Estado Parte de cumplimiento para la misma infracción, en las condiciones enunciadas en el artículo 49.
2. El Estado Parte de cumplimiento, si así se le solicita, deberá indicar al Estado Parte de condena, antes del traslado de la persona condenada, cuál de dichos procedimientos aplicará.
3. El cumplimiento de la condena se registrará por la ley del Estado Parte de cumplimiento y este Estado Parte será el único competente para tomar todas las decisiones convenientes.
4. Cualquier Estado Parte cuyo derecho interno impida hacer uso de uno de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 para aplicar las medidas de que han sido objeto en el territorio de otro Estado Parte personas a quienes, habida cuenta de su estado mental, se ha declarado penalmente irresponsables de una infracción, y que está dispuesto a tomar a su cargo a dichas personas con el fin de proseguir el tratamiento de las mismas, podrá indicar mediante una declaración los procedimientos que aplicará en esos casos. *[artículo 9 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

Artículo 48. Prosecución del cumplimiento

1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado Parte de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena determinada por el Estado Parte de condena.
2. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado Parte de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiera, el Estado Parte de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa,

dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado Parte de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado Parte de cumplimiento. *[artículo 10 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

Artículo 49. Conversión de la condena

1. En caso de conversión de la condena se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado Parte de cumplimiento. Al realizar la conversión, la autoridad competente:
 - (a) Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado Parte de condena;
 - (b) No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria;
 - (c) Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por el condenado;
 - (d) No agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado Parte de cumplimiento para la infracción o infracciones cometidas.
2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona condenada, el Estado Parte de cumplimiento mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado Parte de cumplimiento hasta la terminación de dicho procedimiento. *[artículo 11 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

Artículo 50. Revisión de la sentencia

Solamente el Estado Parte de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia. *[artículo 13 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

Artículo 51. Cesación del cumplimiento

El Estado Parte de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado Parte de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutivo. *[artículo 14 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

Artículo 52. Información acerca de la condena

El Estado Parte de cumplimiento facilitará información al Estado Parte de condena acerca del cumplimiento de la condena:

- (a) Cuando considere terminado el cumplimiento de la condena;
- (b) Si el condenado se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia; o
- (c) Si el Estado Parte de condena le solicitare un informe especial. *[artículo 15 de la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas]*

BORRADOR

PARTE VI VÍCTIMAS, TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 53. Protección de víctimas, testigos y expertos

1. Todo Estado Parte velará por la protección de las víctimas, testigos y sus familias y representantes, expertos y otras personas que participen en la investigación, el enjuiciamiento, la extradición o cualquier otro proceso en el ámbito de la presente Convención, frente a malos tratos o intimidación por las quejas, información, testimonios u otras pruebas que haya podido aportar. *[NUEVO]*
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: *[artículo 24, párrafo 2 de la UNTOC]*
 - (a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; *[artículo 24, párrafo 2, apartado a de la UNTOC]*
 - (b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como enlaces de vídeo u otros medios adecuados. *[artículo 24, párrafo 2, apartado b de la UNTOC]*
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados Parte para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1. *[artículo 24, párrafo 3 de la UNTOC]*

Artículo 54. Acceso a la asistencia para las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para ofrecer a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención acceso a compensación y restitución a través de los procesos penales. *[basado en el artículo 25, párrafo 2 de la UNTOC]*
2. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. *[artículo 25, párrafo 3 de la UNTOC]*

PARTE VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55. Relación con otros acuerdos

Nada de lo previsto en la presente Convención impedirá que los Estados Parte que ya hayan celebrado otros acuerdos o que hayan entablado relaciones entre sí de otro modo, en relación con el asunto contemplado en esta Convención, apliquen dichos acuerdos o desarrollen sus relaciones en consecuencia, en lugar de la presente Convención, si se facilita así la cooperación internacional.

[basado en el artículo 30, párrafo 3 del Acuerdo relativo al Tráfico Ilícito por Mar]

Artículo 56. Conferencias Estados Parte

1. Por la presente se crea una Conferencia de los Estados Parte.
2. La primera asamblea de la Conferencia de los Estados Parte será convocada por el depositario de la Convención a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente, las reuniones de la Conferencia de los Estados Parte se celebrarán a intervalos regulares que decidirá la Conferencia de los Estados Parte.
3. En cada reunión, la Conferencia de los Estados Parte elegirá al presidente de la Conferencia de los Estados Parte. El presidente de la Conferencia de los Estados Parte será además el anfitrión de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Parte y se hará cargo de organizarla. El presidente de la Conferencia de los Estados Parte actuará en tal calidad desde el momento de la inauguración de la Conferencia de los Estados Parte en la que actúe como anfitrión y hasta la inauguración de la siguiente reunión.
4. La Conferencia de los Estados Parte acordará y adoptará por consenso en su primera reunión su Reglamento, así como normas financieras para ella y cualquier otro órgano subsidiario.
5. La Conferencia de los Estados Parte vigilará y valorará continuamente la ejecución de la presente Convención, teniendo presente la evolución del derecho penal internacional. Realizará las funciones que le son asignadas por la presente Convención y, a tal fin:
 - (a) Creará los órganos subsidiarios que estime necesarios para la ejecución de la Convención;
 - (b) Colaborará, si procede, organizaciones internacionales competentes y organismos intergubernamentales y no gubernamentales;
 - (c) Estudiará y adoptará enmiendas a la presente Convención de conformidad con el artículo 58;
 - (d) Estudiará y adoptará anexos adicionales a la presente Convención de conformidad con los artículos 3 y 59;
 - (e) Estudiará y adoptará un modelo de solicitud de asistencia judicial recíproca para facilitar la cooperación y la asistencia internacionales con arreglo a lo dispuesto en las Partes III, IV y V de la presente Convención;

- (f) Estudiará y adoptará las acciones adicionales necesarias para la consecución de los objetivos de la presente Convención. *[Convención Mercury]*
6. Las Naciones Unidas, sus agencias especializadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier Estado que no forme parte de esta Convención pueden estar representados en las reuniones de la Conferencia de los Estados Parte en calidad de observadores. La admisión y participación de otros órganos o agencias como observadores estará sujeta al Reglamento adoptado por la Conferencia de los Estados Parte. *[NUEVO]*
 7. Los costos de las Reuniones de los Estados Parte serán sufragados por los Estados Parte de esta Convención, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada. La Conferencia de los Estados Parte puede adoptar acuerdos económicos concretos para la participación de observadores en las reuniones de la Conferencia de los Estados Parte en sus normas financieras, convenidos con arreglo al párrafo 4 de este artículo.

Artículo 57. Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación. *[artículo 35, párrafo 1 de la UNTOC]*
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte. *[artículo 35, párrafo 2 de la UNTOC]*
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. *[artículo 35, párrafo 3 de la UNTOC]*

Artículo 58. Enmiendas a la Convención

1. Todo Estado Parte podrá, una vez transcurridos cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, proponer enmiendas a la misma.
2. Toda propuesta de enmienda se notificará al anfitrión de la reunión de la Conferencia de los Estados Parte, el cual la trasladará a todos los Estados Parte para estudiarla y decidir sobre ella en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Parte. El anfitrión de la siguiente

reunión de la Conferencia de los Estados Parte deberá asimismo comunicar las enmiendas propuestas a los signatarios de la presente Convención e informar al depositario.

3. Los Estados Parte harán todo lo posible por alcanzar un acuerdo sobre la proposición de enmiendas a esta Convención por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos para llegar a un consenso sin alcanzar un acuerdo, se adoptará la enmienda como último recurso por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes que voten en la reunión. A los efectos de este artículo, los Estados Parte presentes y que voten hace referencia a los Estados Parte que estén presentes y que emitan un voto, ya sea afirmativo o negativo.
4. El anfitrión de la Conferencia de los Estados Parte pondrá las enmiendas adoptadas en conocimiento del depositario, quien trasladará la enmienda a todos los Estados Parte y signatarios de la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, las enmiendas a esta Convención adoptadas de conformidad con este artículo será efectiva para los Estados Parte que hayan consentido en obligarse por ella en el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte en el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.
6. Las enmiendas al artículo 56 entrarán en vigor para todos los Estados Parte a los seis meses de su adopción por la Conferencia.

Artículo 59. Adopción de anexos adicionales

1. Todo Estado Parte podrá proponer en cualquier momento, una vez transcurrido un plazo de cinco años tras la entrada en vigor de la presente Convención, anexos adicionales a la misma que incluyan uno o más delitos internacionales no recogidos en otros anexos.
2. Los anexos adicionales se propondrán, adoptarán y entrarán en vigor con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 58, párrafos 2 a 4, y el párrafo 3 de este artículo.
3. Un anexo adicional adoptado conforme al párrafo 2 de este artículo entrará en vigor para aquellos Estados Parte que hayan declarado aplicar la presente Convención al delito o delitos contemplados en dicho anexo adicional, en el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado la segunda declaración a tal efecto. Posteriormente, el anexo adicional entrará en vigor para otros Estados Parte en la fecha en que el Estado Parte correspondiente deposite su declaración.

Artículo 60. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de Naciones Unidas del [PM] al [PM] en [PM] y después de esa fecha en [PM] hasta el [PM]. *[artículo 36, párrafo 1 de la UNTOC]*
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario. *[basado en el artículo 36, párrafo 3 de la UNTOC]*
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado de Naciones Unidas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario. *[basado en el artículo 36, párrafo 4 de la UNTOC]*

Artículo 61. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Las declaraciones a las que se hace referencia en el artículo 3, párrafo 1, realizadas en la fecha de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella, serán efectivas en la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado en cuestión, con arreglo a los párrafos 1 o 2 de este artículo.
4. Las declaraciones a las que se hace referencia en el artículo 3, párrafo 1, realizadas después de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella, serán efectivas en la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado en cuestión, con arreglo al párrafo 1 de este artículo o, posteriormente, en la fecha en que dicho Estado deposite su declaración.
5. La presente Convención se aplicará a cualquier solicitud presentada después de la fecha de entrada en vigor para los Estados Parte interesados, incluso si los actos u omisiones relevantes tuvieron lugar antes de dicha fecha. *[NUEVO]*

Artículo 62. Aplicación provisional

Todo Estado, en la fecha de firma, o de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente, puede declarar que aplicará la presente Convención o partes de la misma, a la espera de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado en cuestión.

Artículo 63. Reservas

1. No se pueden hacer reservas a la presente Convención aparte de las previstas expresamente para la misma.
2. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del artículo 57 podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al depositario. *[artículo 35, párrafo 4 de la UNTOC]*

Artículo 64. Retirada

Los Estados Parte podrán retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita al depositario. Tal retirada se hará efectiva un año después de la fecha en que el depositario reciba la notificación, o en la fecha posterior que se especifique en la notificación de retirada. La retirada no afectará a las obligaciones del Estado en cuestión en virtud de la Convención con respecto a las solicitudes relativas con arreglo a la presente Convención presentadas con anterioridad a la notificación. *[Basado en el artículo 40, párrafo 1 de la UNTOC]*

Artículo 65. Depositario e idiomas

1. El *[PM]* será el depositario designado de la presente Convención. *[artículo 41, párrafo 1 de la UNTOC]*
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, inglés, francés, ruso y español son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario. *[artículo 41, párrafo 2 de la UNTOC]*

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en *[lugar de la firma]* a *[día]* de *[mes]* de *[año]*.

BORRADOR

ANEXOS

Anexo A. Crímenes de guerra

Además de los “actos” recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (e) (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también a los siguientes “actos”, enumerados de (xiii) a (xv), con respecto a los Estados Parte que han realizado una declaración en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

(xiii) Emplear veneno o armas envenenadas; [Enmienda del Estatuto de Roma de 2010 al artículo 8, párrafo 2(e)]

(xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; [Enmienda del Estatuto de Roma de 2010 al artículo 8, párrafo 2(e)]

(xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

[Enmienda del Estatuto de Roma de 2010 al artículo 8, párrafo 2(e)]

Anexo B. Crímenes de guerra

Además de los “actos” recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (b) (i) a (xxv) y el artículo 2, párrafo 5 (e) (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente “acto”, con respecto a los Estados Parte que han realizado una declaración en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Emplear armas con agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas sin importar su origen o método de producción; *[Enmienda del Estatuto de Roma de 2017 que se incorporará como artículo 8, párrafo 2(b)(xxvii) y artículo 8, párrafo 2(e)(xvi)]*

Anexo C. Crímenes de guerra

Además de los “actos” recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (b) (i) a (xxv) y el artículo 2, párrafo 5 (e) (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente “acto”, con respecto a los Estados Parte que han realizado una declaración en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Emplear armas cuyo efecto principal sea herir mediante fragmentos no localizables en el cuerpo humano por radiografía; [*Enmienda del Estatuto de Roma de 2017 que se incorporará como artículo 8, párrafo 2(b)(xxviii) y artículo 8, párrafo 2(e)(xvii)*]

Anexo D. Crímenes de guerra

Además de los “actos” recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (b) (i) a (xxv) y el artículo 2, párrafo 5 (e) (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente “acto”, con respecto a los Estados Parte que han realizado una declaración en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Emplear armas láser específicamente concebidas, como su única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a un observador sin visión aumentada, es decir, al ojo desnudo o al ojo con dispositivos correctores de la visión; *[Enmienda del Estatuto de Roma de 2017 que se incorporará como artículo 8, párrafo 2(b)(xxix) y artículo 8, párrafo 2 (e)(xviii)]*

Anexo E. Tortura

1. Además de los delitos recogidos en el artículo 2, párrafo 1 de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al delito de tortura, con respecto a los Estados Parte que han realizado una declaración en virtud del artículo 3 de la presente Convención.
2. A los efectos de la presente Convención, el término "tortura" designa todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos agudos, físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que ella o un tercero ha cometido o se sospecha que ha cometido, o intimidarla o coaccionarla, o por cualquier otra razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se incluyen los dolores o sufrimientos que son consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a estas. [Artículo 1, párrafo 1 de la UNCAT]

Anexo F. Desaparición forzada

1. Además de los delitos recogidos en el artículo 2, párrafo 1 de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al delito de desaparición forzada, con respecto a los Estados Parte que han realizado una declaración en virtud del artículo 3 de la presente Convención.
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas

que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. [Artículo 2 de la ICPAPED]